

Proceso Ejecutivo No. 2020-00053-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro, 8 de octubre de 2021.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

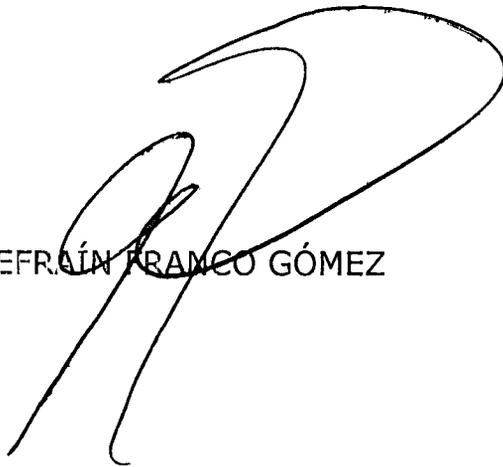
De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación.
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.
- 3.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.
- 4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
Rad. 2021-00189**

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone CREDITITULOS S.A.S., a través de apoderado judicial en contra de CARMEN ELISA NIÑO PACHECO y GERMAN ALBERTO ARDILA GUERRERO, radicado 2021-00189, se observa que adolece de una irregularidad de carácter formal que debe subsanarse previamente y es la siguiente:

- En el acápite de notificaciones se indica el nombre de FLOR ALBA BARON ECHEVERRY, nombre que difiere del indicado como el de la parte demandada CARMEN ALICIA NIÑO PACHECO, debe aclararse esta ambigüedad.

De conformidad con lo anterior y con las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declararla inadmisibile para que sea subsanada la falencia indicada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone CREDITITULOS S.A.S., a través de apoderado judicial en contra de CARMEN ELISA NIÑO PACHECO y GERMAN ALBERTO ARDILA GUERRERO, radicado 2021-00189, para que en término de cinco (5) días se subsane la irregularidad anotada, en un nuevo escrito.

2.- TENER al Abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, como Apoderado Judicial de la Entidad Demandante CREDITITULOS S.A.S., en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**Efrain Franco Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4e5731d6bacbc040bb6382671eeeead5bc3a191a2991a250e96805a0d
4451a0**

Documento generado en 08/10/2021 10:52:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo No. 2016-00268-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro, 8 de octubre de 2021.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso por parte de la demandada ANA LILE MONTERO NIÑO

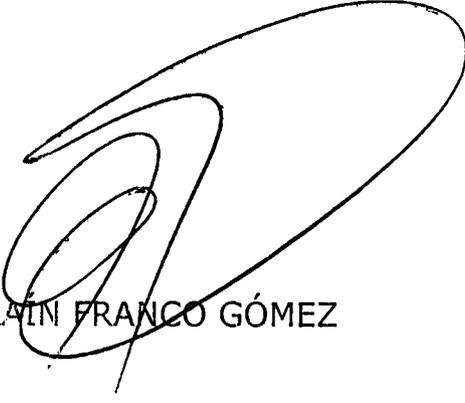
2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.

3.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
Rad. 2021-00190**

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone METROGRAS DE COLOMBIA S.A., E.S.P., a través de apoderado judicial teniendo como demandados a ROSA HELENA JIMENEZ SERRANO y DIANA PATRICIA JIMENEZ radicado 2021-00190, se observa que adolece de una irregularidad de carácter formal que debe subsanarse previamente y es la siguiente:

- Revisado el poder conferido, en él se indica que éste se otorga para demandar a ROSA HELENA JIMENEZ SERRANO, luego no se ha facultado para ejercer la acción ejecutiva contra DIANA PATRICIA JIMENEZ, debe subsanarse este defecto.

De conformidad con lo anterior y con las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declararla inadmisibile para que sea subsanada la falencia indicada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone METROGRAS DE COLOMBIA S.A., E.S.P., a través de apoderado judicial teniendo como demandados a ROSA HELENA JIMENEZ SERRANO y DIANA PATRICIA JIMENEZ radicado 2021-00190, para que en término de cinco (5) días se subsane la irregularidad anotada, en un nuevo escrito.

2.- TENER al Abogado OSCAR JAVIER PEÑALOZA PLAZAS, como Apoderado Judicial de la Entidad Demandante METROGRAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**Efrain Franco Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58a248221e98b2e01522b4d47b96c92a3c3f45b1ac865a043d9121fea8e44d3b

Documento generado en 08/10/2021 11:11:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p data-bbox="480 276 745 343">Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p data-bbox="849 259 1443 326">CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	--

**Socorro S., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2021-00191**

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y legales exigidos para su admisión y trámite para esta clase de acciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la anterior demanda VERBAL SUMARIA SOBRE RESTITUCION DE INMUEBLE, ubicado en la carrera 12 No. 2-04 Barrio Bicentenario 1 etapa del Socorro S., que propone OSCAR USEDA RUEDA a nombre de MARIANO USEDA FRANCO, conforme al poder allegado, contra LUZ KARIME DAVILA AMADOR y JOSE EDGAR SALAS MORENO, rad. 2021-00191.

SEGUNDO: Por ser la mora en el pago del canon mensual la causal de la demanda, imprímasele el trámite verbal sumario, conforme lo estipula el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO: Practíquese la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada en la forma indicada en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de DIEZ (10) días para proponer excepciones o los medios de defensa que considere pertinentes.

CUARTO: Como la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta, se advierte a la parte Demandada que para ser oída dentro del proceso deberá consignar oportunamente a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso ó recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. Tal como lo ordena el artículo 384, parágrafo 2, del C.G.P.

QUINTO: Se le requiere a la parte actora para que conserve los originales del contrato y demás anexos en que se soporta la demanda, en caso de requerir su presentación.

SEXTO: Para el Decreto de la medida cautelar que se solicita, el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P., prevé que la parte solicitante deberá prestar caución por valor del 20% de la renta actual durante el término pactado inicialmente en el contrato.

SEPTIMO: TENER al Abogado PEDRO JESUS SALAZAR MARTINEZ, como apoderado judicial del Demandante en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE,

Firmado Por:

**Efrain Franco Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7913e1c191b76cc897fbdefa5f60dcf2999e37c9cb2303d4717104adcefc
9f96**

Documento generado en 08/10/2021 11:37:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	---

**Socorro S., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
Rad. 2021-00042-00**

Dentro del trámite del VERBAL SUMARIO SOBRE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA que adelanta ROSALBA RUIZ TOLOZA contra GERARDO RUIZ TOLOZA, radicado 2021-00042, en escrito que precede, el cual fue compartido a la parte actora a través de correo electrónico, el Apoderado Judicial del demandado solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el 7 de octubre del año en curso en atención a los síntomas gripales de la pasiva y que complican el trámite de la audiencia programada.

Visto que la solicitud se torna procedente se señalará nueva fecha, por lo que en tal virtud el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

DISPONE:

FIJAR el día DOS (2) de FEBRERO de dos mil VEINTIDOS (2022), a partir de las nueve (9.00 a.m.) de la mañana para la realización de la audiencia inicial ordenada en auto del 15 de septiembre del año 2021, sin que pueda haber otro aplazamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Efrain Franco Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ea49571f8ef7eae01f5e114410b98774ae787897bd93d706c857
6a610e15558**

Documento generado en 08/10/2021 04:43:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**